

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3868

VISTO:

La Resolución Técnica N° 53 –Modificación de la Resolución Técnica N° 37 “Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento”, aprobada por Resolución CD N° 3843, de fecha 17 de diciembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CD N° 3538, con fecha 11 de julio de 2014, se aprobaron con carácter reglamentario y complementario de la Resolución Técnica N° 37 ciertas modificaciones normativas y aclaraciones con fines de coordinación de las normas vigentes en ese momento y a efectos de disipar dudas que pudieran surgir respecto de su aplicación.

Que entre las cuestiones reglamentadas por la citada resolución se encontraban aspectos referidos a: - la transición entre la Resolución Técnica N° 7 y otras disposiciones relacionadas, que conformaban la normativa antecesora en materia de auditoría, y la Resolución Técnica N° 37, - la posibilidad de brindar un grado de seguridad positivo sobre los supuestos al efectuar un examen de información contable prospectiva, y – la admisibilidad de realización de encargos de revisión de información contable histórica distinta de estados contables.

Que, con fecha 17 de diciembre de 2021, por Resolución CD N° 3843, se aprobó, en los términos en ella indicados, la Resolución Técnica N° 53 –Modificación de la Resolución Técnica N° 37 “Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificaciones, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento”, la cual introduce diversos cambios en la Resolución Técnica N° 37 destacándose entre ellos, la modificación del contenido y estructura del Informe del Auditor y la introducción de la regulación de nuevos servicios profesionales, así como especificaciones sobre temas ya tratados en dicha RT y la incorporación de cuestiones que se encontraban regladas en otras normas sobre la materia.

Que entre los temas incluidos en la nueva versión de la Resolución Técnica N° 37 se encuentran la admisión de la posibilidad de expresar seguridad de forma positiva con respecto a los supuestos en un examen de información contable prospectiva, y la aplicabilidad de las normas de revisión de estados contables de períodos intermedios, adaptadas a las circunstancias, en los encargos de revisión de información contable histórica diferente a la contenida en un juego de estados contables, tales como un balance de saldos o un estado de situación patrimonial.

Que otros aspectos contenidos en la norma reglamentaria y complementaria oportunamente emitida conservan su vigencia, en su caso con adaptaciones puntuales, tales como las especificaciones sobre los informes requeridos en formularios oficiales, el servicio profesional de certificación de estados

contables, en el caso normal y ante ciertas situaciones de excepción, el contenido de las "Certificaciones Profesionales", la factibilidad de emitir un informe que abarque más de uno de los servicios regulados por la RT N° 37 y la disposición acerca de la indicación de las normas correspondientes, incluidas en la RT, con las que se ha llevado a cabo la labor.

Que en cuanto a la indicación contenida en la RT N° 37.II.B.Pto. 1.4., relativa al inicio o continuación de relaciones profesionales y la realización de encargos, de que exista una comprensión común por parte del contador y de la dirección del ente acerca de los términos del encargo y de las responsabilidades de ambas partes, no se exige la instrumentación de un acuerdo escrito, excepto el caso de la realización de "Procedimientos acordados".

Que lo mencionado en el considerando precedente, explicita que subyace en la resolución técnica la asunción de que en la relación de servicios existirá una necesidad conocida por el comitente del trabajo y una interpretación del caso por parte del profesional, quien encuadrará técnicamente la labor a realizar, informando al comitente de los aspectos sustanciales de la prestación del servicio, en tanto que este último, por su parte, deberá pagar la respectiva retribución, brindar la colaboración necesaria y recibir el servicio prestado; es decir, la disposición tiene el carácter de recordatorio de aspectos básicos de una prestación de un servicio que las partes implementarán de acuerdo a las prácticas habituales y a sus propias definiciones y requisitorias en el caso particular.

Que es facultativa para el profesional auditor la emisión, independientemente de su informe de auditoría, de un informe con observaciones recogidas durante el desarrollo de la tarea acerca del funcionamiento del control interno, prácticas contables, dificultades encontradas durante la realización de la auditoría y otras cuestiones que sean relevantes, y sugerencias de tipo general, basadas en estándares o buenas prácticas de control interno para su mejora o solución, así como la de un informe preliminar que contenga además de los contenidos precedentemente señalados, las incorrecciones detectadas, los ajustes recomendados y su impacto en la opinión.

Por ello, en uso de las atribuciones que le otorgan el artículo 21 de la Ley 20.488 y los artículos 41 inciso g) y 64 inciso v) de la Ley 10.620, el

CONSEJO DIRECTIVO

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Aprobar el nuevo texto de la Norma de Aplicación N° 50 "Examen de Información Contable Prospectiva. Supuestos. Tratamiento." que obra en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2.- Los informes no podrán emitirse en formularios provistos por el comitente. Cuando sean requeridos en formularios oficiales -emitidos por organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal- podrán admitirse textos preimpresos en la confección de los informes encuadrables en las Secciones V, VI, VII y VIII de la Resolución Técnica N° 37, siempre que contengan -o en su caso posibiliten incorporar- todos los requisitos establecidos por dicha RT para el tipo de informe, excepto

por el título y el destinatario. De no ser así, deberá firmarse al sólo efecto de su identificación, indicando que el informe se emite en documento aparte.

ARTICULO 3.- Disponer, con relación al servicio profesional de Certificación de Estados Contables (Certificación Literal) normado en la **Sección VI –Certificaciones- de la RT N° 37**, que al efecto de su realización deberá constatarse la transcripción de los estados contables en el libro Inventarios y Balances indicándose los pertinentes números de folios y datos de rúbrica, en tanto se trata del libro legal contable en el que corresponde su transcripción.

Sólo ante la imposibilidad fundada de tal constatación, expresamente informada en el texto de la Certificación, podrá constatarse su transcripción en el Libro de Actas de Directorio o en el Libro de Actas de Asamblea con idénticos requisitos informativos, en tanto la transcripción de los estados contables en estos últimos haya tenido lugar con el objeto de dejar constancia de los estados contables aprobados por la Administración del ente o su Asamblea en el acta respectiva que trató su aprobación, circunstancia que también deberá ser mencionada en el texto de la Certificación.

ARTICULO 4.- Cuando el Libro de Inventarios y Balances del Ente sea un Registro Digital compuesto por Archivos Digitales individualizados por medio de una función criptográfica Hash, el servicio profesional de Certificación de Estados Contables consistirá en comprobar que los estados contables objeto de la Certificación concuerdan con los contenidos en el archivo digital individualizado con su correspondiente función criptográfica Hash, registrado en el Registro Digital de Inventarios y Balances correspondiente a la entidad que lleva el Organismo de Control Societario, por lo que integra el Libro Digital de Inventarios y Balances de la Sociedad.

ARTICULO 5.- En relación con las Certificaciones normadas en la Sección VI de la RT N° 37, establecer que la identificación de la materia objeto de las mismas conlleva la precisión de las referencias temporales y personales que correspondieren, la indicación de la tarea realizada incluye el detalle de las fuentes de información, esto es, los antecedentes verificados: registros y documentos, con la enumeración objetiva de sus particularidades pertinentes, y la manifestación de contador público implica una expresión clara y precisa de lo que se certifica, consignando que se ha constatado su concordancia con los antecedentes verificados detallados en la Certificación.

ARTICULO 6.- En el caso de que en un informe profesional se abarque más de uno de los servicios regulados por la Resolución Técnica N° 37 deberán aplicarse las normas pertinentes a cada uno de ellos.

ARTICULO 7.- Disponer que en todo informe profesional preparado bajo la Resolución Técnica N° 37 deberá indicarse expresamente que se ha llevado a cabo la labor de conformidad con las normas correspondientes incluidas en dicha Resolución Técnica. En el caso de los informes de auditoría externa sobre estados contables con fines generales, se admitirá la inclusión de una referencia general indicando la realización de la labor de acuerdo con las normas de auditoría establecidas en la Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme ha sido aprobada por este Consejo Profesional.

ARTICULO 8.- Establecer que la indicación contenida en la RT N° 37.II.B.Pto. 1.4, relativa al inicio o continuación de relaciones profesionales y la realización de encargos, de que exista una comprensión

común por parte del contador y de la dirección del ente acerca de los términos del encargo y de las responsabilidades de ambas partes no exige la instrumentación de un acuerdo escrito, por lo que las partes acordarán la prestación del servicio profesional conforme a las prácticas habituales y a sus propias definiciones y requisitorias en el caso particular; excepto el caso de la realización de "Procedimientos acordados" para la cual expresamente la RT N° 37 requiere acuerdo escrito.

ARTICULO 9.- Establecer que la incorporación en la sección de "Responsabilidades del auditor en relación con la auditoría de los estados contables" de la manifestación, normada en la RT N° 37.III.A.ii.Pto. 28.4., acerca de la comunicación con la dirección, según corresponda, de la estrategia general de la auditoría, los hallazgos significativos de la auditoría y cualquier deficiencia del control interno identificada en el transcurso de la auditoría, será obligatoria respecto de los aspectos señalados que el auditor hubiere optado por comunicar a la dirección del ente auditado por medio de un informe escrito.

ARTICULO 10.- Modificar los textos del Artículo 4 de la Resolución CD N° 1254 y del Artículo 6 de la Resolución CD N° 1255, los cuales quedarán redactados como se expone a continuación:

Artículo 4 de la Resolución CD N° 1254

"ARTICULO 4.- La presente resolución no es de aplicación para los informes profesionales emitidos de conformidad a las prescripciones de la Resolución Técnica N° 37 "Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento". "

Artículo 6 de la Resolución CD N° 1255

"ARTICULO 6.- La presente resolución no es de aplicación para las Certificaciones emitidas de conformidad a las prescripciones de la Resolución Técnica N° 37 "Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación, Servicios Relacionados e Informes de Cumplimiento". "

ARTICULO 11.- Derogar:

a) la Resolución CD N° 3538 a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Técnica N° 37 con las modificaciones incorporadas por la Resolución Técnica N° 53, es decir:

a.1.) para encargos cuyo objeto sean estados contables, a partir de los ejercicios iniciados el 1° de julio de 2022 inclusive, y los períodos intermedios comprendidos en los referidos ejercicios; y

a.2.) para los demás encargos, a partir del 1° de julio de 2022 inclusive, considerándose a tal fin la fecha del informe del contador.

b) *la Norma de Aplicación N° 88, desde la fecha de esta resolución.*

ARTICULO 12.- *Regístrese. Comuníquese. Cumplido, archívese.*

Acta CD 923 - 15/07/2022

CGG

*Dra. Diana S. Valente
Contador Público
Secretaria General*

*Dr. Hugo R. Giménez
Contador Público
Presidente*

ANEXO I

NORMA DE APLICACIÓN N° 50

Ref: Examen de Información Contable Prospectiva.
Supuestos. Tratamiento.

Respecto del Examen de Información Contable Prospectiva, la Resolución Técnica N° 37.V.B.i.Pto.3., establece que:

“3. La información contable prospectiva se relaciona con hechos y acciones que aún no han tenido lugar y que quizás no vayan a ocurrir. Por lo tanto, en general, el contador no está en condiciones de expresar una conclusión sobre si se alcanzarán los resultados presentados en la información contable prospectiva.

Además, dados los tipos de elementos de juicio disponibles para la evaluación de los supuestos en los que se basa la información contable prospectiva, al contador le puede resultar difícil obtener un grado de satisfacción suficiente como para expresar una opinión positiva de que los supuestos están libres de incorrección significativa. Por lo tanto, al informar sobre la razonabilidad de los supuestos de la dirección, el contador proporciona solo un grado de seguridad limitada. Sin embargo, si a su juicio ha obtenido un grado de satisfacción adecuado, no se excluye la posibilidad de que exprese seguridad de forma positiva con respecto a los supuestos.”

Es decir, al regular el señalado servicio profesional, en relación con los supuestos la RT N° 37 prevé dos posibilidades, a saber, que el Contador Público proporcione solo un grado de seguridad limitada o, eventualmente, que exprese seguridad de forma positiva. Por lo tanto, cuando al describir en el informe su responsabilidad el profesional deje expresa constancia de que el trabajo no comprende la evaluación de los supuestos significativos considerados, dicho informe no encuadrará en la categoría de examen de información contable prospectiva.

En todo caso en el que la materia objeto del informe sea información contable prospectiva deberá indicarse el alcance de la labor profesional en relación con los supuestos subyacentes en su preparación.

ACTA C.D. Nro. 740 - 5/5/1995.-

ACTA C.D. Nro. 872 - 11/07/14-

ACTA C.D. Nro 923 - 15/07/22-